

Expte. N° 94/2018
Resolución N.° 163/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 5 de diciembre de 2018

Reclamante: Dña. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **94/2018**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 6 de junio de 2018, Dña. [REDACTED], concejala del grupo municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Valencia, presentó por vía electrónica ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación contra el Ayuntamiento de Valencia. En dicha reclamación manifestaba En ella manifiesta, literalmente, lo siguiente:

“Desde el pasado 26 de febrero, como concejal del grupo municipal [REDACTED] he solicitado en diversas ocasiones una documentación relativa a la celebración de la Crida con motivo de las fallas del año 2018.

Como se puede comprobar con las catorce notas interiores que se adjuntan a esta reclamación, este grupo municipal ha insistido reiteradamente a lo largo de estos meses ante la concejal delgada de protección ciudadana, secretaria y alcaldía la solicitud de la documentación.

Hasta la fecha, el Ayuntamiento no ha facilitado ninguna copia de documentación ni tampoco ha dictado ninguna resolución motivada denegando el acceso a la misma y la alcaldía, únicamente da traslado (sin resolver) de las solicitudes a la misma delegación de protección ciudadana que no las atiende.

A requerimiento del Sindic de Greuges, el gabinete jurídico de la policía local elaboró un informe el pasado 7 de mayo de 2018 (se adjunta) sobre los sucesos ocurridos en el día de la Crida, sin embargo tampoco le facilitan copia de los informes originales al Sindic de Greuges.

Por todo ello, solicito la intervención del Consell de Transparencia, al objeto de que estime la presente reclamación y requiera al Ayuntamiento a facilitar copia de la documentación original obrante en el mismo ayuntamiento.”

Segundo.- En fecha 13 de junio de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Valencia escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por Dña. [REDACTED]

trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito fue recibido en el Ayuntamiento de Valencia el mismo día 13 de junio, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En su escrito de contestación de 2 de julio de 2018, recibido en el Consejo el 4 de julio, el mencionado Ayuntamiento alega lo siguiente:

-Que el contenido de la solicitud inicial por parte de la reclamante, de fecha 26/02/2018 y dirigida al Área de Protección Ciudadana fue el siguiente: “Ruego remita a [REDACTED]@valencia.es copia de todos los informes de bomberos, protección civil y policía local antes y después para la autorización de los distintos disparos pirotécnicos que se celebraron en el acto de la Crida de ayer”.

-Que en fecha 01/03/2018, en los 5 días naturales siguientes a la solicitud, se contestó por dicho servicio que en la Junta Local de Protección Civil celebrada el 23 de febrero se hizo entrega y se aprobó el Protocolo de Fallas 2018, y que ese mismo día y con posterioridad se remitieron a los miembros de dicha Junta unas modificaciones puntuales que en el momento de la celebración de la misma estaban pendientes.

- Que a juicio del Ayuntamiento de Valencia no ha habido resolución denegatoria en los términos establecidos por la normativa especial sobre derecho a la información de los miembros de la Corporación, ni falta de respuesta por parte de los servicios, sino discrepancia entre la solicitante de la información y el Ayuntamiento a si la información facilitada era la que pedía la misma.

-Que la solicitante solicitó en nota interior posterior que se remitiera a su grupo municipal con carácter de urgencia copia de todos los informes solicitados y los que se detallaron en la Nota Interior del día 1 de marzo, incluidas las "modificaciones puntuales que en el momento de la celebración de la misma estaban pendientes" y las "subsanações oportunas".

-Que el Servicio de Transparencia municipal solicitó informes a los departamentos que intervinieron en la respuesta dada a las solicitudes planteadas por Dña [REDACTED], obteniéndose informes del departamento de Bomberos, Prevención, Intervención en emergencias y Protección Civil, así como del Servicio de Coordinación jurídica y procesos electorales, y por último de la jefatura de sección de la Policía local, así como del Comisario Principal de la Policía Local.

-Que en el caso concreto del informe de la jefatura de servicio del Departamento de Bomberos, Prevención, Intervención en emergencias y Protección Civil, aun reiterándose en el informe del Inspector Jefe del departamento de Bomberos, Prevención e Intervención en emergencias y Protección Civil, expresamente se añade que “No existiendo ningún otro tipo de informes en este Departamento en relación a dicho acto”, con lo que a juicio del Ayuntamiento, se confirma la respuesta a la reclamante, pues se indica de forma expresa que no existen los informes sobre los que la misma solicita acceso, por lo que no puede facilitarse algo que no existe en la realidad.

Por ello, el Ayuntamiento entiende que la confirmación de que no hay más información que obre en su poder en relación con este tema debería satisfacer las demandas de la reclamante al respecto.

Tercero.- En fecha 10 de septiembre de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a Dña. [REDACTED] notificación electrónica, recibida por esta el día 11 de septiembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Valencia, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse

comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna de Dña. [REDACTED].

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por Dña. [REDACTED], con las previsiones de la Ley: la información solicitada (documentación relativa a la celebración de la Crida con motivo de las fallas del año 2018), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, la sujeción del Ayuntamiento de Valencia a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa del reclamante y la licitud del objeto de su reclamación– se halla por lo demás admitido por el propio Ayuntamiento de Valencia, en su escrito de alegaciones de 2 de julio de 2018, en el que comunica la entrega a la reclamante de la información solicitada.

Sexto.- Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Valencia remitió en fecha 1 de marzo de 2018 a la interesada respuesta sobre la información solicitada, que aparentemente da satisfacción a sus pretensiones y que, hasta la fecha no ha sido objeto de un nuevo recurso ante este Consejo.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue en tiempo y forma, toda vez que se materializó en los cinco días naturales siguientes a su solicitud, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Séptimo.- Se comprueba, pues, según se ha expuesto ya en los antecedentes, que la información pública demandada por la solicitante ya le ha sido facilitada, como así ha sido reconocido implícitamente por Dña. [REDACTED] al no contestar a la carta recibida de este Consejo, en la que se le solicitaba comunicara al Consejo si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo de diez días se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Valencia concedió en tiempo y forma el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho